

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4
CÓRDOBA
AUTOS: 116/2021

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N ° 119/2021

Córdoba, 29 de Septiembre de 2021

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 116/2021 entre partes; PARTE RECURRENTE: D^a ANTONIA representada por el procurador D. Manuel y defendida por el letrado D. Luis ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, PARTE RECURRIDA: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado y defendido por la letrada de los servicios jurídicos de dicha administración, INTERESADO PERSONADO (CODEMANDADO): AXA SEGUROS representado por la procuradora D^a María del Sol y defendido por el letrado D. Luis teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECORRE: resolución 2481/2021 de 8 de marzo de 2021

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que estimando íntegramente la demanda, declare como no ajustado a derecho el acuerdo objeto del presente recurso, así como la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, condenando al mismo a abonar a la parte actora una indemnización por los daños sufridos en la cantidad de 24.287,22 euros (...) así como al pago de los intereses que legalmente procedan y de todas las costas procesales causadas*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes alegando lo que a su derecho convino. La administración y la aseguradora tras alegar hechos y derecho solicitaron sentencia desestimatoria

Tercero.- La cuantía del recurso es 24.287,22 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso viene constituido por la desestimación de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

2.- La actora reclama en concepto de responsabilidad patrimonial 24.287,22 euros. Explica que sufre una caída a consecuencia de la existencia de un desnivel de arqueta y losetas sueltas en la zona de paso y a cusa de un defectos de conservación municipal del punto de caída, producido a las 12:48 horas aproximadamente del 26 de Agosto de 2019 en la confluencia entre calle San Rafael y plaza de la Constitución.

Reclama 5.656,38 euros por lesiones temporales, 3.030,84 euros por secuelas, 15.200 euros por presupuesto de reparación dental y 400 euros por el coste del dictamen pericial.

3.- La administración invoca la evitabilidad del accidente, dadas las características de la zona de amplitud en el paso, la visibilidad a plena luz del día y con la levedad del obstáculo.

Alega que del informe municipal y de las fotografías aportadas por la actora, se deduce una acera en perfecto estado de conservación, de forma tal que el estado del acerado no se erige en la causa verdadera o eficiente y única del siniestro como pretende la demanda y a ello da



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7

n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==



razón el órgano consultivo autonómico. Se trata de una vía pública con correcta pavimentación, una calzada recientemente remodelada, con sobradas condiciones de suficiencia, elementos de seguridad y buen estado general, estándares municipales que evitan situaciones de daño o lesión a usuarios de la vía.

La aseguradora municipal alega inexistencia de relación de causalidad e invoca el informe técnico municipal acompañado de fotografías que no se ha puesto en duda y que por la descripción del lugar, del tipo de solería empleada, perfecto estado de conservación, con la única existencia de una loseta despegada pero entera y sin rebaje alguno, junto a una arqueta que presenta un breve rebaje de unos dos centímetros perfectamente visible por su diferencia fisionomía con respecto al resto de la zona.

Igualmente impugna la valoración del daño con fundamento en el informe del doctor Cañamares

4.- La responsabilidad patrimonial del Estado, invocada como fundamento de la pretensión que se somete a juicio, tras ser contemplada inicialmente en los artículos 405 a 414 de la Ley de Régimen Local, se recogió de manera más amplia en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 120 a 123) y, se plasmó con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 (artículos 40 y siguientes), ha adquirido en la actualidad, rango constitucional al incluirse en el artículo 106.2 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, regulándose actualmente a nivel normativo en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, a los que en el ámbito local excita en su aplicación el artículo 54 de la ley 7/85.

De la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de la actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente (SSTS, entre otras, 5 de junio de 1989, 29 de mayo de y 5 de febrero de 1996).

Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2 º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar, que ha declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==	PÁGINA 2/7



n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==

concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la consideración dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público (SSTS de 10 noviembre y 22 de noviembre de 1994).

La actora cae el día y en el momento y zonas indicados. No es cuestión controvertida. Sufre unas policontusiones en cara y tórax que dan lugar a la fractura de varias costillas y la pérdida de una prótesis dental así como algunas piezas sanas (3).

En relación a la aplicación de los criterios de causalidad antes citados, atendiendo a la prueba practicada se consideran las siguientes circunstancias de hecho.



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==



Consta una zona, como aludida de caída, constatada esta circunstancia por la testigo que trabajaba en la misma (folio 93 del EA) así como objetivamente atendida en urgencias el día aludido -26 de Agosto de 2019- en cuanto a la circunstancia y realidad del accidente. En la reclamación que formuló la actora (folio 1 del EA) se alude a un tropiezo -con una losa de acera-, en la demanda tropezarse con unas losas de terrazo sueltas y despegadas (...) el pavimento del acerado se encontraba en mal estado, con varias losas de terrazo sueltas y despegadas y una arqueta de Endesa que presentaba un desnivel con hundimiento de varios centímetros. A los folios 8 al 10 del EA constan fotografías de la zona aludida, aportadas por la actora al expediente. Es una zona de amplio espectro de paso, con una fisionomía de buena conservación y en la que se observan unos resaltes o diferentes cotas a causa de la existencia de una arqueta ubicada en un lateral de paso peatonal. A estas consideraciones, dan pábulo asimismo, las fotografías aportadas con el informe técnico que instó la instructora del expediente (folios 41 y siguientes del expediente administrativo). La testigo dijo que sí existían algunas losetas sueltas alrededor de la arqueta.

El informe del arquitecto técnico municipal (folios 39 y siguientes del expediente administrativo) alude a algunas de estas apreciaciones. El acerado se encuentra salpicado de diversas tapas de fundición en distintas morfologías y medidas correspondientes a las operadoras de los distintos servicios y el encintado de acera mediante losetas de 40 centímetros por 40 centímetros con tacos de 20 por 20 recibidas con mortero de cemento sobre solera de hormigón y sub base de zahorra. La visita la realiza el 6 de Noviembre de 2019 determina como conclusión al perito que *presenta la zona un nivel aceptable de conservación y mantenimiento con las losas íntegras, sin fisuras, roturas, grietas y con las juntas rellenas y selladas y las losas enrasadas en un mismo plano, entre ellas con los cercos y tapas de los distintos servicios sin apreciarse resaltes quiebros o saltos significativos. No obstante se ha comprobado que tal como indica la reclamante, en la esquina de la plaza de la constitución con calle San Rafael existe una arqueta (...) de tipo normalizado (...) y dos tapas de hormigón armado normalizadas (...) las cuales se encuentran en sus marcos y tapas con un cierto hundimiento respecto al nivel del pavimento de la solería de la acera circundante, aproximadamente un par de centímetros. Asimismo se comprueba que junto a dicha arqueta existe una losa de terrazo suelta y despegada (...) instando a la dinamización de un parte para la nivelación y reparación respectivas. Los dos reportajes gráficos son sustancialmente coincidentes en algunas de esas conclusiones.*

La existencia de varias losetas sueltas está referenciada pues realmente las fotografías captadas por la parte y aportadas al expediente no sintetizan esta conclusión sino más bien aluden a la diferencia de cota en determinados puntos de la zona de paso sin perjuicio de que en la visita realizada por el técnico municipal se apreciara al menos en una de ellas. Una diferencia de cota, aislada, de unos dos centímetros no representa por sí solo un defecto relevante. En unión de losetas sueltas genera la incertidumbre del efecto real que pudiera tener a la hora de la previsión o percepción. Hay que dotar de relevancia la posible existencia de una loseta suelta aledaña a la zona de arqueta pues a pesar del paso de varios meses desde la caída, la visita del aparejador municipal la ha constatado y ello aún a riesgo de su creación o surgimiento posterior ya que no hay más razón que la coherente y constante llamada de atención a esta circunstancia desde la testifical que así la aludía coetánea al momento de la caída.

Es por ello que por la confluencia de dos factores, un mínimo desnivel entre la arqueta y el encintado de acera de unos dos centímetros y la existencia de una loseta suelta en los alrededores de la arqueta, cabría considerar la relevancia causal en la escena de hecho en contra parcialmente del dictamen del órgano consultivo negatorio a indemnizar en proporción alguna.

Sin embargo, entiende la presente sentencia que no se produce huérfana de influencia causal derivada de la diligencia incompleta o atención mermada -aún ignorada la razón- de la actora, si se tiene en cuenta, la amplitud de paso, la circunstancia de visibilidad y luminosidad en un día de Agosto de 2019 a la hora producida, la frecuencia de paso de peatones en la zona



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRqOvscFK2wq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



n8qCceKaYwzRqOvscFK2wq==



destinada a tal fin, el estado aceptable del acerado y el buen estado de conservación del mismo y la clara posibilidad de percepción de la existencia de una arqueta y dos tapas de hormigón, como cualesquiera otras por la innegable morfología e incluso tonalidad de la misma en relación al resto de encintado de acera mediante losetas que sirve de advertencia en el empleo de diligencia en el caminar normal.

Se considera por la presente sentencia, una confluencia proporcional en la que la diligencia personal de la víctima al no ser correcta coadyuva en un mínimo de un 25 % (una cuarta parte).

5.- En materia de cuantificación económica se han de atender a los informes periciales aportados. Ambos presentan razón y han sido fundados y defendidos en sede judicial. Se valoran con arreglo a criterio de sana crítica. En aplicación de estas reglas de la sana crítica y en afán de homogenizar el comportamiento de cualquier sentencia cuando se enfrenta a la valoración de informes periciales; permite considerar cuando se confrontan informes técnicos, comparar:

1 ° Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, permitiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro o hacerlo parcialmente.

2 ° Asimismo es necesario tener en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, de los dictámenes obrantes en la causa, tanto de los emitidos por peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el tribunal, exigiendo la decisión cuando no se está de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, una motivación si quiera somera al respecto.

3 ° Es necesario ponderar las operaciones periciales llevadas a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes.

4 ° En el análisis de estos elementos de hecho, es necesario tomar como referente, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad.

5 ° Entre éstas, la designación judicial puede ofrecer adicionalmente a estos caracteres mayores visos de imparcialidad que el emitido a requerimiento de cualquiera de las partes

6 ° Otro factor de ponderación resulta, desde luego, el principio de valoración de la prueba debiendo huirse de cualquier conclusión conforme a la cuál, el razonamiento de la sentencia en torno al o a los, dictámenes atente a la lógica racional, sea arbitrario, incoherente o contradictorio o bien desemboquen en el absurdo.


Nada impide la orientación o uso indiciario de los baremos aprobados para el ámbito de la responsabilidad civil y seguro en accidentes de circulación en casos de lesiones cuyo origen es un hecho distinto, con fundamento en que otorga una sustancial uniformidad a la hora de evaluar perjuicios con independencia de su origen y ámbito; artículo 34.2 de la ley 40/2015.

En el supuesto de autos, la evaluación del daño se apoya en dos dictámenes periciales. En ellos, ambos aparentan diligencia profesional tanto por formación como por experiencia y en ambos casos, mayor en el perito que informó a la parte en el expediente administrativo (folio 56 del EA) por seguimiento pero ambos con evaluación personal. Ambos han tenido a la vista los resultados de las pruebas practicadas y ambos, la documentación médica de asistencia.

A través de los informes y de sus ratificaciones se discrepa en período precisado para curar. No en demasía. En esta tesitura debe atenderse al número objetivado de secuelas -en las que también se discrepa- y al tratamiento empleado. Explica el perito de la demanda que se



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==	PÁGINA	5/7
 n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==				

optó por períodos generales, atendiendo a la importancia del traumatismo tanto en la muñeca como en la cara y en el tórax y la afectación siquiátrica -neurosis- al tratarse de una grave limitación en una señora de alta edad pero muy cuidada físicamente (25:00 aproximadamente). Afirmó que el período de seis meses podría ser incluso menor que el real. El perito de la demandada entiende que la muñeca no está dañada y que hay una rizartrosis degenerativa que a lo sumo por la caída produce una desestabilización, que la neurosis depresiva es reactiva, de forma tal que desaparecida la lesión y curada ésta, desaparece la misma; no existiendo más información acerca de la persistencia del síndrome, habiendo sido alta laboral y sin constancia de medicación indicada aún al respecto y; que en las bajas laborales, no hay más de 77 días hallándose indicado para la recuperación no precisamente reposo -en lo que a las fracturas costales respecta- sino terapia de rehabilitación respiratoria con analgésicos para el dolor, estando contraindicado el reposo absoluto por poder provocar consecuencias perjudiciales.

Sobre la grave afectación, el perito de la actora explicó que la intensidad del daño determinaba la gravedad. No obstante, la gravedad de la ubicación del perjuicio personal por los días precisados para curar, hace pensar en situaciones de más reposo, hospitalización e inactividad usual. El perito de la demandada, con relación a la cuestión de los implantes dentales y recuperación de la prótesis explica que la asistencia al dentista para ello no puede dar lugar a la ampliación de los períodos precisados para curar sino a las asistencias puntuales, primero en caso de aplicación de un sistema provisional que le permite la actividad bucal y posteriormente para la definitiva restauración bucal.

Razones todas que hacen más coherente asumir los razonamientos del perito de la aseguradora.

No es lógico atribuir un valor como secuela a la pérdida dentaria si ésta se palía con los implantes y la restauración de la prótesis, de ahí que se minore en un porcentaje. El daño en la muñeca presenta duda acerca de su objetivación a pesar de las pruebas realizadas y con ello, de la ampliación de un plazo habitual para recuperar las contusiones varias y las fracturas costales, ello en coherencia al período de baja laboral. Sin duda la aparatosidad y afectación estética en el caso de las pérdidas dentales puede afirmarse real pero su proyección a afectos de ampliar el plazo de curación con días de perjuicio personal no se aparenta con consistencia, sin perjuicio de aplicar el valor íntegro de la reparación efectuada. La neurosis, al ser reactiva, se vincula a la persistencia del daño que la provoca y su plazo de curación integrado en el precisado para sanar con lo que la curación costal, teniendo presente que no hay constancia de continuación en el tratamiento o en el síndrome mismo no permite ampliar plazo de perjuicio personal ni atribuir puntuación por secuelas.

De esta forma se entiende como valor más ajustado a derecho el de 20.924,42 euros cuyo cálculo realiza la contestación a la demanda al considerar 87 días precisados para curar así como la cantidad necesaria para la restauración bucal y una minoración del importe de estas secuelas precisamente por esa curación.

6.- En materia de costas tratándose de una estimación parcial cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad

FALLO

Debiendo estimar parcialmente el recurso formulado contra resolución 2481/2021 de 8 de marzo de 2021, se estima parcialmente, anulando la actividad recurrida y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a ser indemnizada por la administración demandada en cuantía de 15.693,31 euros (75 % de 20.924,42 euros) con los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta su completo pago,



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


todo ello con desestimación de las restantes peticiones y sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.



Código Seguro de verificación:n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/09/2021 08:48:51	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 n8qCceKaYwzRgOvscFK2wg==			